

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

20/ENERO/2016

**PEIE-008/2015
JDC-5981/2015
JDC-6000/2015
JDC-6002/2015
JDC-6003/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Especial para dirimir conflictos o diferencias laborales del Instituto Electoral y sus Servidores Públicos, así como cuatro Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, como a continuación se informan:

El Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales, expediente **PEIE-008/2015**, instaurado por la ciudadana **Claudia Janet Vargas Solano**, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que reclamó la indemnización por concepto de despido injustificado y el pago de diversas prestaciones laborales, de las cuales, al realizar el análisis del contenido de las constancias que integran el expediente, los Magistrados Electorales se manifestaron en el sentido de que al haberse acreditado el despido injustificado y toda vez que la promovente acreditó parcialmente sus acciones y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, **resolvieron de**

forma unánime condenar a la demandada por el pago de las prestaciones que resultaron procedentes concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación para el pago; asimismo se declaró la improcedencia de las prestaciones respecto de las cuales la actora no acreditó su acción.

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-5981/2015**, El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió en cumplimiento lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-4373/2015; como a continuación se informa: el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, por su propio derecho impugnó del Congreso del Estado de Jalisco, así como de diversas autoridades de dicha entidad, la omisión de darle respuesta a su escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que le solicitó la indemnización por la conclusión anticipada del Cargo de Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; los Magistrados Electorales, en cumplimiento a la ejecutoria ordenada por la Autoridad Jurisdiccional Federal en la materia electoral aquí indicada, se pronunciaron en declarar fundado el agravio enderezado por el actor y en tal virtud, dijeron, que la autoridad responsable debió dar respuesta a la petición del accionante, a efecto de cumplir el mandato que les impone el artículo 8º constitucional, ello al considerar que el breve término que se debe observar respecto al derecho de petición debe adquirir una connotación específica en cada caso, lo que implica que la autoridad debe tomar en consideración las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta, en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron ordenar al Congreso del Estado de Jalisco, para que dé respuesta en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria y notifique al actor por escrito, debidamente fundada y motivada la respuesta que en derecho proceda de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, debiendo informar al Tribunal Electoral, de tal cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.**

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-6000/2015**, la ciudadana Faviola Jaqueline Martínez Martínez, compareció en su carácter de Candidata a Presidenta del Comité

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, a fin de impugnar la resolución del recurso de reconsideración intrapartidista, emitido por la Comisión responsable, señalando que dicha comisión, no sostuvo razones, motivos o criterios objetivos que permitieran concluir que, alejar la votación de la residencia de los militantes en la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, era una medida que favoreciera el desarrollo del proceso electoral, así como que el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional resolvió el citado recurso, señalando que el único con facultades para resolver providencias en caso de urgencia es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y finalmente que se realizó una inadecuada interpretación de los motivos de disenso expuestos en el medio intrapartidista en cuanto a que la Comisión Estatal Organizadora no determinó cuáles fueron las razones para colocar un solo centro de votación en los municipios de Guadalajara, Zapopan y San Juan de los Lagos, no obstante que en las últimas cinco elecciones se aprobó la instalación de un centro de votación por cada distrito electoral; los Magistrados Electorales se pronunciaron en declarar, el primero de los agravios manifestados por el actor, en inoperante ya que resultó genérico, abstracto e impreciso; y los otros dos, por infundados, pues el segundo, en razón de que contrario a lo dicho por la actora, la emisión de la resolución del Recurso de Reconsideración intrapartidista fue realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, y el Secretario General únicamente realizó una comunicación de dicha determinación, actuando ambos en ejercicio de las facultades que les otorga la normatividad del Partido Acción Nacional; y, en cuanto al tercero de los agravios, señalaron que del análisis de la resolución impugnada se aprecia que sí se expusieron los fundamentos de derecho, las razones y los motivos que fueron tomados en consideración para determinar el número y ubicación de los centros de votación, y que la autoridad partidista al momento de determinar la cantidad y ubicación de los centros de votación actuó ejerciendo las atribuciones que tiene conferidas por la normatividad de ese Instituto político, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos y con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, aprobaron la sentencia, en la cual **se confirmó la resolución impugnada.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-6002/2015**, la ciudadana Faviola Jaqueline Martínez Martínez, compareció a fin de impugnar la determinación emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Ratificada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional identificada con las siglas SG/240/2015, relativas a las providencias que contienen la resolución en la que se declaró infundado el recurso de reconsideración intrapartidario con número de expediente CAI-CEN-068/2015, del tres de diciembre de dos mil quince; la actora hizo valer como agravios la inadecuada valoración de documentos comprobatorios consistentes en las constancias de publicación y notificación de la lista de

militantes insaculados para integrar las mesas directivas de los centros de votación de la elección, también, que en la fecha de celebración de la sesión para designar a los funcionarios, la Comisión Estatal Organizadora no contaba con el documento en el que se remitieran las propuestas por parte de los comités municipales y de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, siendo que deben presentarse previo a la sesión por parte de la citada Secretaría; y finalmente, que en el recurso de reconsideración intrapartidario, no se tomó en cuenta una prueba técnica que presentó. En el análisis del asunto, se concluyó que los agravios son infundados e inoperantes, toda vez que del análisis integral de las providencias y de los elementos probatorios que obran en el expediente, se advirtió que contrario a lo señalado por la actora, sí se efectuaron las publicaciones del domicilio e integración con el listado de los nombres de los militantes insaculados como funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación, con las cédulas de publicación respectivas el nombre y firma del funcionario partidista facultado para realizarla, así como la fecha en que se efectuó, esto es, publicadas en los términos de la convocatoria, lo que fue valorado por el órgano partidista responsable. Asimismo, la Comisión respectiva sí contaba con las propuestas de los militantes insaculados, y se expusieron razones y fundamentos para considerar que ante la ausencia del Secretario de Fortalecimiento Interno, el Presidente tenía facultades suficientes para actuar; respecto a la prueba que adujo la actora, el agravio fue inoperante porque la finalidad de su ofrecimiento y desahogo, era probar que no se contaba con la propuesta de los militantes para integrar las mesas directivas de votación, lo cual, como se vio, resultó infundado. En tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos y con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, **resolvieron confirmar las providencias contenidas en el oficio SG/240/2015 relativas a la resolución en la que se declaró infundado el Recurso de Reconsideración intrapartidario con número de expediente CAI-CEN-068/2015, ratificadas el tres de diciembre de dos mil quince por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.**

Por lo que ve al expediente **JDC-6003/2015**, el ciudadano César Guillermo Ruvalcaba Gómez, demandó del Presidente Municipal, Secretario y Pleno del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, los siguientes actos: 1. El Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Guadalajara, el cual fue aprobado por el pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; 2. La omisión del Presidente Municipal de Guadalajara, de dar trámite; 3. La omisión del Pleno del Ayuntamiento de ese municipio de dar respuesta a su escrito presentado el 1º de diciembre de 2015. 4. La inconstitucionalidad e ilegal de la propuesta realizada por el Presidente Municipal de Guadalajara; 5. La sesión del pleno del Ayuntamiento de ese municipio en la que se aprobó el decreto municipal por el cual se propuso la designación de los integrantes del Primer Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Guadalajara, y, 6. La publicación del mismo; los

Magistrados Electorales juzgaron en los siguientes términos, primero se pronunciaron en decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano por lo que se refiere al acto consistente en la expedición del Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de Guadalajara, pues su impugnación fue presentada de forma extemporánea, asimismo decretaron el sobreseimiento por lo que respecta a los actos consistentes en la omisión de dar trámite y respuesta a su escrito presentado el 1º de diciembre de 2015, pues de las probanzas aportadas al procedimiento verificaron que la autoridad señalada como responsable si le dio trámite y respuesta a su escrito de petición, lo cual hizo de su conocimiento mediante notificación, por lo que, dijeron, dichos actos habían quedado sin materia; y, respecto de la inconstitucionalidad e ilegalidad de la propuesta realizada por el Presidente Municipal de Guadalajara, la sesión del pleno del Ayuntamiento de Guadalajara en la que se aprobó el Decreto Municipal por el cual se designó a los integrantes del Primer Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Guadalajara, así como la publicación del mismo, los Juzgadores en la materia electoral, resolvieron que los argumentos para combatirlos eran inoperantes, ya que, manifestaron que el actor no combate de manera frontal y directa tales actos, sino que por el contrario, estos debían encaminarse a tratar de evidenciar la alegada falta de competencia del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara para emitir el Reglamento de Participación Ciudadana para la Gobernanza del Municipio de referencia, acto éste, cuya impugnación fue realizada de manera extemporánea como ya se había resuelto; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual se **declaró decretar el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por lo que respecta a los actos identificados con los números 1, 2 y 3, y confirmaron los actos materia de controversia identificados con los números 4, 5 y 6, ya descritos.**